

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX

ENERO - MARZO DE 1951

N.º 75

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUÁREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA

CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CONCEPCION
CON COMPAÑIA MOLINERA SANTA ROSA**

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

Apelación de sentencia definitiva

**EMPLEADOR — EMPLEADO — GRATIFICACION LEGAL — GRATIFI-
CACION VOLUNTARIA — CALCULO DE LA GRATIFICACION LEGAL —
UTILIDADES — SUELDO — SUELDO ANUAL — SUELDO
VITAL — LEY N.º 9.581.**

DOCTRINA.—El artículo 147 del Código del Trabajo establece que el empleador que abone a sus empleados el veinticinco por ciento de sus sueldos, dentro de los máximos legales, queda eximido de todo cargo por capítulo de gratificaciones, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere; disposición que debe relacionarse con la del artículo 146 que prescribe que la gratificación de cada empleado no será superior, salvo estipulación en contrario, al veinticinco por ciento del sueldo a-

nual percibido, pero, si sobrepasare el monto de seis sueldos vitales del departamento de Santiago, dicha gratificación se limitará a esta cantidad.

La ley N.º 9.581 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 147 ya citado del Código del Trabajo, puesto que dicha ley ha dejado subsistentes los dos sistemas que existían, antes de su dictación, para efectuar el cálculo de la gratificación, sin introducir ninguna disposición nueva que haga suponer tal derogación.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

A fojas 4, don Horacio Parada de la Sotta, Inspector Provincial del Trabajo, domiciliado en esta ciudad calle O'Higgins N.º 717, deduce denuncia en contra de la Compañía Molinera Santa Rosa, de este domicilio, calle Zañartu N.º 68, representada por James W. Cater, empleado, domiciliado en Santiago, calle Bandera N.º 140, 6.º piso, porque infringe el artículo 146 del Código del Trabajo, pues no ha pagado a su personal de empleados las gratificaciones correspondientes al año 1949, de conformidad a lo previsto en la Ley N.º 9581, distribuyendo entre ellos la suma de \$ 497.785.

Termina solicitando se tenga por deducida la denuncia y, acogéndola, condenar a la denunciada a una multa de mil pesos, o a la que el Juzgado regule, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 560 del Código del Trabajo.

En el comparendo de estilo, el denunciante ratificó su denuncia

y el denunciado expuso: que la denuncia carece de todo fundamento pues la firma ha cumplido sus obligaciones pues repartió las gratificaciones tomando en cuenta el 25% de los sueldos hasta un máximo de seis sueldos vitales.

Que a pesar de la modificación introducida al Código del Trabajo por la Ley N.º 9581 quedaron vigentes los dos sistemas anteriores en lo que se refiere a gratificaciones, es decir, el empleador puede optar por la aplicación del artículo 147 pagando a título de gratificación el 25% del sueldo anual dentro de los máximos legales, o sea, tres sueldos mensuales, cuyo total no puede exceder del monto máximo de seis sueldos vitales del departamento de Santiago, o bien repartir entre los empleados el 20% de la utilidad líquida; en este último caso la Ley N.º 9581 solamente vino a reglamentar esa forma de distribución.

Termina solicitando el rechazo de la denuncia.

Las partes estuvieron de acuerdo en que la denunciada repartió a título de gratificación el 25% del sueldo anual de sus dependientes y solamente a tres de ellos les pagó tomando en cuenta los seis sueldos vitales del departamento de Santiago.

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

139

Se recibió la causa a prueba, no rindiéndose ninguna por las partes.

A fojas 13 se cerró el proceso.

Considerando:

1.º) Que la Ley N.º 9581 modificó substancialmente el régimen de gratificaciones y al modificar el Código del Trabajo vertió en el artículo 146 todas las normas de gratificación legal, derogando orgánicamente las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 148 del código ya citado;

2.º) Que, en consecuencia, si el 20% de la utilidad líquida excede el 25% de los sueldos anuales de los empleados, el excedente debe repartirse a prorrata de la gratificación que correspondiere a cada empleado y hasta un máximo de seis sueldos vitales del departamento de Santiago;

3.º) Que el denunciado alegó en su defensa haber pagado a sus dependientes la gratificación por el año 1949 hasta un máximo de seis sueldos vitales, hecho que no resulta efectivo, pues de los documentos de fojas 1 y 2, consta que su utilidad ascendió en ese año a la suma de cuatrocientos noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos y solamente repartió

a sus dependientes la suma de doscientos cuarenta y seis mil ochenta y un pesos catorce centavos y, salvo tres empleados, todos los demás percibieron menos de seis sueldos vitales del departamento de Santiago, en circunstancias que el monto de la utilidad obtenida alcanza para pagar a cada uno de los empleados una gratificación equivalente a dichos seis sueldos vitales.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en los artículos 497, 498, 554, 555, 556, 557 y 560 del Código del Trabajo, se acoge la denuncia y se condena a la firma denunciada a una multa de quinientos pesos, la que deberá enterar en arcas fiscales, con el recargo legal del diez por ciento, dentro del décimo día de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de derecho.

Anótese y archívese, en su oportunidad.

E. Ubilla A.

Pronunciada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Concepción, don Enrique Ubilla Ahumada. Manuel Antonio Riquelme M., Secretario Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo presente:

1.º) Que de la planilla de fojas 1, acompañada por la misma parte denunciante, consta que la denunciada pagó a todos sus empleados como gratificación correspondiente al año 1949, el veinticinco por ciento del sueldo anual percibido por éstos durante el referido año y hasta el límite de seis sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago;

2.º) Que el artículo 147 del Código del Trabajo establece que el empleador que abone a sus empleados el veinticinco por ciento de sus sueldos dentro de los máximos legales, queda eximido de todo cargo por capítulo de gratificaciones, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere, disposición que debe relacionarse con la del artículo 146 que dispone que la gratificación de cada empleado no será superior, salvo estipulación en contrario, al veinticinco por ciento del sueldo anual percibido, pero, si sobrepasare el

monto de seis sueldos vitales del departamento de Santiago, dicha gratificación se limitará a esta cantidad; y

3.º) Que la Ley N.º 9.581 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 147 antes citado, ya que dicha ley ha dejado subsistentes los dos sistemas que existían para efectuar el cálculo de la gratificación, sin introducir ninguna disposición nueva que haga suponer tal derogación.

De conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 497, 499, 540 y 565 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de quince de Noviembre último, escrita a fojas 14, y se declara: que no ha lugar a aplicar a la denunciada la multa solicitada en su contra por la denuncia de fojas cuatro.

Devuélvase y reemplácese el papel.

A. Spottke S. — V. Garrido A. — Tomás Sepúlveda Z.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente, Ministro y Abogado integrante, señores Agustín Spottke Solís, Víctor Garrido Arellano y Tomás Sepúlveda Zúñiga. Brunilda Alvarez de B., Secretario subrogante.